

**DENIEGA ACCESO A LA INFORMACIÓN EN CONFORMIDAD A LO  
DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 21 NRO 1, LETRA B) Y N° 5 DE LA LEY  
N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR  
MOTIVOS QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°:1273**

**Coyhaique , 22 de julio de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N° 16.391; el D.L. N° 1.305, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; la Ley sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por el Artículo Primero de la Ley N° 20.285, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Instrucción General N° 10, de 2011, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; la Resolución Exenta N° 587, de 8 de marzo de 2023, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que delega facultad de atender solicitudes de información formuladas conforme al título IV del artículo primero de la Ley N° 20.285; la Resolución N° 36 de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y la demás normativa que resulte aplicable; El Decreto RA N° 272/43/2024 de fecha 21.08.2024 (V. y U.), que la nombra en el Orden de Subrogancia de cargo de Directora, dicto la siguiente:

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, con fecha 31 de mayo de 2025, don Marcelo San Martín, ingresó a la Subsecretaría de (V y U), una solicitud de acceso a la información pública a través del Portal del Consejo para la Transparencia, identificada con el número AP001T0006983, del siguiente tenor: "Necesito los nombres de los funcionarios con licencia médica que viajaron al extranjero del Ministerio de Vivienda y Urbanismo a nivel nacional y también los del SERVIU/" (sic).
- 2.- Que, a través del Ord. N° 210, de fecha 23.06.2025, el Sr. Coordinador Nacional SIAC (s), de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, se deriva la Solicitud de Información N° AP001T0006983 a Serviu Región de Aysén, y posteriormente es ingresada a la plataforma de transparencia pasiva del Serviu Región de Aysén, a través del N° APO13T0000498, de fecha 26.06.2025
- 3.- Que, a modo de contexto los datos solicitados están contenidos en el Oficio N° Oficio N° E82804, de 22 de mayo de 2025, mediante el cual la Contraloría General de la República remitió a esta Secretaría de Estado, nómina de personas con salidas o permanencia en el extranjero mientras hacían uso de licencia médica, de acuerdo con lo advertido por la señalada entidad, en el consolidado de información circularizada, CIC, N° 9 de 2025, debiendo este Servicio investigar las eventuales responsabilidades administrativas comprometidas. Se hace presente que el referido antecedente, en su primera página cuenta con el sello de "CONFIDENCIAL"
- 4.- Lo establecido e instruido por Oficio Circular N° 16 de fecha 20.05.2025, del Ministerio de Hacienda, en términos de realizar procesos disciplinarios respecto del personal que hayan incumplido el reposo indicado a través de licencias médicas o hayan incurrido en otras conductas que hagan precedente el rechazo o invalidación de aquellas.
- 5.- Que, a través de la Resolución Exenta N° 841, de fecha 27.05.2025, se instruyó sumario administrativo, al objeto de investigar la existencia de incumplimiento de reposo médico otorgados a través de licencias médicas a funcionarios de este Servicio.
- 6.- Finalmente indicar que, el inciso segundo del artículo 137 del Estatuto Administrativo (DFL 29 de 2005) señala que "el sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa". Respecto de los terceros ajenos al procedimiento, el secreto del sumario sólo se levantará una vez que el procedimiento haya quedado totalmente afinado. A su vez, el artículo 61 del mismo cuerpo legal señala que "serán obligaciones de cada funcionario: h) Guardar secreto en los asuntos que revistan el carácter de reservados en virtud de la ley, del reglamento, de su naturaleza o por instrucciones especiales". Y agrega su artículo 84: "El funcionario estará afecto a las siguientes prohibiciones: g) Ejecutar actividades, ocupar tiempo la jornada de trabajo o utilizar personal, material o información reservada o confidencial del organismo para fines ajenos a los institucionales". Por último, el inciso segundo del artículo 119 del mismo Estatuto prescribe que "los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo, cuyos procedimientos deberán sujetarse a los principios de confidencialidad, imparcialidad, celeridad y perspectiva de género".
- 7.- Que, debe considerar, que el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, establece como una causal de secreto o reserva en cuya virtud, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo con las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.
- 8.- Por su parte, el artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia establece que de conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política de la República, situación en que concurre el DFL N° 29, de Hacienda, de 2004 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N O 18.834 sobre Estatuto Administrativo.
- 9.- Por lo tanto, puede concluirse que, en la especie, resulta aplicable la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, respecto de las normas transcritas del Estatuto Administrativo.
- 10.- En otro orden de ideas, el artículo 21 N° 1, letra b) de la Ley de Transparencia, establece como una causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente, cuando se trata de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.
- 11.- Que, adicionalmente, mediante el Dictamen N° 60.666 de 2010, la Contraloría General de la República ha señalado que "Sobre el particular, cumple con expresar que el inciso segundo del artículo 137 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, previene que los procedimientos disciplinarios de que se trata tienen el carácter de secretos hasta la fecha de formulación de cargos,

oportunidad en la cual dejarán de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa, siendo dable añadir que los dictámenes Nos 40.239, de 2010 y 17.866, de 2008, de este origen, han resuelto acerca de la materia que los funcionarios inculcados, y sus abogados, pueden tomar conocimiento del respectivo proceso y solicitar copias de las piezas que lo conforman, una vez notificados los cargos, sin perjuicio del derecho de cualquier interesado para requerir estas últimas una vez afinado el sumario o investigación sumaria.

En relación con lo anterior, conviene anotar que la jurisprudencia de este órgano de Control contenida, entre otros, en el dictamen No 65.329, de 2009, ha precisado que la prohibición en comentario tiene por objeto asegurar el éxito de la investigación, el resguardo del debido proceso y la honra y respeto a la vida pública de los servidores que, eventualmente, podrían tener comprometida su responsabilidad en los hechos indagados, dado que las conclusiones a que se llegue en dicho procedimiento sólo quedan a firme una vez totalmente tramitado.

Ahora bien, cabe hacer presente, en armonía con lo resuelto por esta Entidad Fiscalizadora en los dictámenes Nos 48.302, de 2007 y 17.866, de 2008, que la precitada norma, que establece el secreto de la etapa indagatoria sumarial y la reserva de los actos posteriores a la formulación de cargos, se encuentra plenamente vigente en conformidad con la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política y el artículo primero transitorio de la ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N O 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

De esta manera, dado que los procesos disciplinarios principian con la dictación de la resolución a través de la cual la autoridad facultada para ordenar su instrucción dispone que se investiguen determinados hechos o circunstancias, no puede sino entenderse que dicho acto administrativo se encuentra comprendido dentro de la referida obligación de mantener el secreto o reserva de las piezas del expediente hasta que se cumplan los indicados presupuestos legales que autorizan su publicidad total o relativa, según sea el caso, por lo que el fiscal procedió con apego a la normativa reseñada al negar la solicitud desconocimiento efectuada por la señora "

12.- Que, en consecuencia, atendido que la solicitud realizada por el requirente dice relación con un sumario administrativo que aún no se encuentra afinado por haberse concluido la última instancia que dispone el Estatuto Administrativo, se configuran las causales de secreto o reserva establecidas precedentemente, hecho que fundamenta la denegación total a la entrega de la información solicitada por el recurrente ya individualizado.

13.- Que, dado lo anterior, se considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso singularizada en el considerando 1, por configurarse en la especie la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 1, letra b) y N° 5 de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, dicto la siguiente.

#### **RESUELVO:**

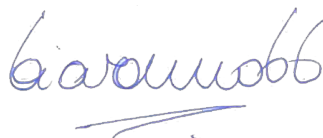
1.- DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada por don Marcelo San Martín, derivada a Serviu Región de Aysén por la Subsecretaria de (V y U), a través del oficio N° 210, de fecha 23.06.2025, e ingresada a la plataforma de Transparencia Pasiva del Servicio, a través de la solicitud de información N° APO13T0000498, de fecha 26 de junio de 2025, por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N° 1 literal b) N° 5 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a La Información Pública, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2.- Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 20.285 y con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, citado en el Visto, y habida cuenta que el peticionario expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándose copia íntegra de la misma.

3.- En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la ley sobre acceso a la información pública, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4.- Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



**GIOVANNA GÓMEZ GALLARDO**  
**DIRECTOR (S)**

**SERVIU REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO**

GGG/msv

Distribución:

- Heriberto Moreno Perez - APOYO ADMINISTRATIVO OFICINA DE PARTES
- Luisa Avila Arismendis - SECRETARIO (S)
- René Anselmo Legue Cárdenas - ENCARGADO DE UNIDAD CONTRALORIA INTERNA (S)
- Giovanna Gómez Gallardo - JEFA DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO

- Oficina de Partes Serviu Región de Aysén - Freire N°5